

**Madrid****Provincia de Madrid**

- 1.585. «Verónica». Plomo. 600. San Martín de Valdeiglesias y Navas del Rey (Madrid) y Cebreros (Ávila).  
1.586. «Pedrina». Plomo. 655. San Martín de Valdeiglesias y Navas del Rey.

**Provincia de Toledo**

- 3.017. «Número dieciséis». Grafito. 107. Guadamur.  
3.071. «Victoria». Grafito. 30. Guadamur y Argés.

**Salamanca****Provincia de Salamanca**

- 4.349. «La Exaltación». Plomo. 49 Campillo de Salvatierra y Guijuelo.

**Provincia de Avila**

443. «San Gregorio». Wolframio. 50. Peguerinos y El Espinar (Segovia) y Guadarrama (Madrid).

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*DECRETO 730/1963, de 14 de marzo, por el que se concede a «Moix Llambes Manufacturas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de gabardina de lana 100 por 100 para la fabricación de gabardinas de caballero, con destino a la exportación.*

La Entidad «Moix Llambes Manufacturas, S. A.», de Barcelona, con domicilio en Diputación, treinta y nueve-cuarenta y uno, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de gabardina de lana ciento por ciento para la fabricación de gabardinas de caballero, con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por la totalidad de los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que, mediante esta operación, se facilita el desarrollo de una rama de nuestra industria textil—la de confección—, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose, por otra parte, los debidos requisitos fiscales, que, rigurosamente cumplidos, habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Moix Llambes Manufacturas, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Diputación, treinta y nueve-cuarenta y uno, el régimen de admisión temporal para la importación de cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro coma cincuenta y seis metros de tejido de gabardina de lana ciento por ciento, de un metro con cincuenta y dos centímetros de ancho (partida arancelaria cincuenta y tres punto once punto A punto tres), para la fabricación de gabardinas de lana para caballero (partida arancelaria sesenta y uno punto cero uno punto B), con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de los tejidos será Japón; el de destino de las gabardinas, Estados Unidos de América.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Barcelona, calle Diputación, treinta y nueve-cuarenta y uno, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal, y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del catorce con trece por ciento, y adeudarán los derechos arancelarios correspondientes.

A efectos contables, se establece que por cada gabardina exportada se darán de baja en la cuenta de admisión temporal dos metros con veinticinco centímetros del tejido de gabardina de lana importada.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 731/1963, de 4 de abril, por el que es autorizada la admisión temporal para la importación de resina de melamina, papeles especiales para impregnación y papel Kraft especial, para su transformación en tableros plásticos estratificados, con destino a la exportación.*

La entidad «Vikalita, S. A.», de Valencia, calle Conserva, números diez al dieciséis, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de resina de melamina, papeles especiales para impregnación y papel especial Kraft, para su transformación en tableros plásticos estratificados, con destino a la exportación.

La petición está informada favorablemente por la totalidad de los Organismos asesores, y teniendo en cuenta el beneficio que se puede derivar para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente, se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a «Vikalita, S. A.», con domicilio en Valencia, calle Conserva, número del diez al dieciséis,